

, 4 de marzo de 1994.

Señor  
ETHERBERT MAPP  
Coordinador de la Coalición  
de Uniones de Trabajadores de la  
Comisión del Canal, AFL-CIO. ✓  
E. S. D.

Señor Coordinador:

En días pasados recibimos su Nota s/n de 10 de febrero de 1994 en la cual nos consulta sobre la prohibición que ha recaído sobre los empleados de la Comisión del Canal de Panamá para que se postulen como candidatos para puestos de elección, tal como consta en el memorandum de 3 de febrero de 1994 emitido por el Administrador de la Comisión del Canal.

Sobre el particular, lamentamos declararnos impadidos, ya que este Despacho no goza de competencia para absolver la presente consulta, toda vez que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde exclusivamente dicha atribución.

Nuestra Constitución Política, consagra en los artículos 136 y 137, lo siguiente:

"ARTICULO 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales...". (El subrayado es nuestro).

"ARTICULO 137: El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1.- ...

2.- ...

3.- Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación."

Así mismo, resulta procedente citar que los artículos 1 y 10 de la Ley N°4 de 10 de febrero de 1978 "Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral" expresan literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 1: El Tribunal Electoral, autónomo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral y tendrá mando y jurisdicción en toda la República" (el subrayado es nuestro).

"ARTICULO 10: Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República.

1.- Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

De los artículos reproducidos se infiere claramente que, nos está vedado pronunciarnos sobre materia electoral, por lo que no es factible el trámite de la presente consulta y esperamos poder servirle en mejor forma en otra ocasión.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

8/nder.